

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió solicitud por parte del demandante y del demandado sobre entrega de dineros. PROVEA. San Cayetano, 24 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ejecutivo 54673-4089-001-2019-00051-00

Mediante escrito recibido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales a favor de su prohijado dentro del presente proceso ejecutivo.

Así mismo, la parte demandante allega escrito manifestando que los dineros consignados dentro del proceso le corresponden al demandado, el señor WILLIAM GALINDO LEON, quien cancelo la totalidad del valor de la obligación en las oficinas del Banco de Bogotá, en efectivo, por consiguiente, no existe saldo a favor de su representada, es decir del Banco Bogotá. Por tanto, solicita se entreguen dichos dineros a la parte demandada.

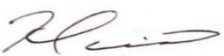
En vista de lo anterior, el despacho evidencio que, en este proceso reposan diversos depósitos judiciales con ocasión al embargo decretado, al aquí demandado, que no han sido entregados a ninguna de las partes. En vista de ello y en consideración, a la solicitud elevada por el apoderado demandante, se accederá a ello, ordenando la entrega de los títulos judiciales al señor WILLIAM GALINDO LEON, en calidad de demandado.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se recibió del superior auto que resuelve el recurso interpuesto dentro del presente proceso. PROVEA. San Cayetano, 16 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Divisorio 54673-4089-001- 2021-00001-00

Se encuentra al despacho el presente proceso DIVISORIO para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se recibió del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta la decisión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 17 de agosto del 2022, el juzgado ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el mencionado despacho, en el proveído del dos de agosto del 2023.

Sea lo primero advertir que, de acuerdo con la audiencia celebrada el día 17 de agosto del año 2022, ambas partes demandante y demandado, están de acuerdo con la partición con base en el levantamiento topográfico presentado por la parte demandada en la contestación de la demanda, siendo suficiente para tenerlo en cuenta para tomar la decisión correspondiente.

Considera el juzgado, que es del caso continuar con el trámite del proceso, en el entendido que dentro del presente no se alegó pacto de indivisión por parte del demandado, lo correcto es decretar la división o la venta solicitada, al tenor de lo normado en el artículo 409 del C.G.P.

Sin embargo, sería del caso decidir de fondo, de no observarse que existe solicitud de mejoras por parte del demandante, las cuales al tenor de lo normado en el inciso 1º, del artículo 412 Ibidem, deben ser objeto de decisión en el auto que decreta la división o la venta, no obstante, para el juzgado no existe suficiente claridad en cuanto al dictamen pericial aportado por el demandante en el libelo demandatorio, en cuanto al valor de las mejoras, por cuanto no se observa sustento del valor estimado, para cada rubro.

Siendo, así las cosas, el despacho haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 170, en concordancia con el 230 del C.G.P, dispone requerir a la auxiliar de la justicia, ingeniera ANDREA MONSALVE JAIMES, para que aclare el dictamen pericial presentado junto con la demanda, como ya se indicó respecto a la especificación del valor de los productos agrícolas, y de las mejoras; igualmente, señale si dichas mejoras y frutos, se encuentran plantados dentro del terreno que con base al levantamiento topográfico presentado por el demandado, en la contestación de la demanda, corresponde al demandante señor MACEDONIO PORRAS MUÑOZ. Y si existen mejoras en el terreno que corresponde al demandado, identificarlas y especificar el valor de las mismas. En conclusión, individualizar cada mejora con el valor respectivo, de acuerdo a la parte donde se encuentre situada, conforme al plano topográfico.

Se le concede a la perito, el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que presente la aclaración solicitada. Oficiese y remítasele el levantamiento topográfico presentado por la parte demandada, para que realice la gestión encomendada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió memorial poder por parte del litisconsorcio necesario. PROVEA. San Cayetano, 25 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, veinticinco (25) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Reivindicatorio 54673-4089-001-2022-00034-00

Mediante correo institucional recibido el 25 de agosto del año en curso, se allega memorial de la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, en el que solicita se le reconozca personería jurídica y se le remita el link del proceso, adjuntando poder otorgado por la señora DESIRE SUELTAS CORTES, en calidad de litisconsorcio necesario por activa.

En consecuencia, reconózcase a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, como apoderada judicial de la señora DESIRE SUELTAS CORTES, en calidad de litisconsorcio necesario por activa, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando ampliamente facultada para actuar. Igualmente, remítase el respectivo link de acceso al expediente digital, tal como fue solicitado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió al correo institucional la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS con medidas previas. PROVEA. San Cayetano, 24 de agosto del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, veinticinco (25) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos 54673-4089-001-2023-00057-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y por constar en el documento audiencia de conciliación aportado como base del recaudo ejecutivo una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del demandado, es viable esta ejecución de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 430 y s.s. del C. G. P. artículo 136, 152 del Decreto 2737 de 1989.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RONNY MENEGGE CACERES SANTOS que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora MARIA TERESA SOTO SALAZAR, en representación de su menor hija DULCE KAROLAY CACERES SOTO, quien actúa en causa propia, las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte. (\$1.020.800), por concepto de capital, equivalente al no pago de la cuota alimentaria en favor de su menor hija, desde el mes de mayo de 2023, hasta el mes de agosto de 2023, incrementada anualmente de acuerdo al aumento decretado por el gobierno nacional al salario mínimo mensual, más las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y sus correspondientes intereses legales moratorios, desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que la cuota de alimentos se encuentra para el año 2023 en la suma de \$ 255.200,00.

SEGUNDO: NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado conforme lo establecen los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, concediéndole un término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo singular, de Mínima cuantía, contenido en el libro III, Sección Segundo Título Único del C. G. P, conforme lo prevé el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989.

CUARTO: RECONOCER a la señora MARIA TERESA SOTO SALAZAR, como demandante dentro del presente proceso, quien actúa en causa propia, en representación de su menor hija.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ